

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 19/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03001 00047	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	MARLENY CAICEDO DE YARA	Auto Rechaza Petición. NIEGA PAGO TÍTULOS - WLLC	18/07/2022	
41001 2009	40 03010 00844	Ejecutivo Singular	RAUL RIVERA CORTES	JUANITA RAMOS LEYVA	Auto aprueba liquidación CREDITO (M.C)	18/07/2022	
41001 2010	40 03010 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARIA CHALA SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OF. 1319-1320 WLLC	18/07/2022	
41001 2017	40 03010 00186	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO GASCA TELLEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ADMITE CESIÓN DE CREDITO. D.Z	18/07/2022	
41001 2017	40 03010 00563	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIELA YACUECHIME PARDO	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR. OF. 1315. DOM.	18/07/2022	
41001 2017	40 03010 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BORRERO	Auto aprueba liquidación CREDITO (M.C)	18/07/2022	
41001 2014	40 23010 00137	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FERREMADERAS ALIANZA LTDA.	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESIÓN DE CREDITO- DZ	18/07/2022	
41001 2015	40 23010 00390	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JACKELINE SANCHEZ VALENZUELA	Auto aprueba liquidación CREDITO (M.C)	18/07/2022	
41001 2015	40 23010 00560	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NAPOLEON CAMARGO ESPINOSA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	18/07/2022	
41001 2015	40 23010 00560	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NAPOLEON CAMARGO ESPINOSA Y OTRO	Auto aprueba liquidación CREDITO (M.C)	18/07/2022	
41001 2015	40 23010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR Y TRASLADO DE TITULO- OF. 1316 - 1317- 1318- DOM.	18/07/2022	
41001 2016	40 23010 00635	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 1329, 1333 WLLC	18/07/2022	
41001 2019	41 89007 00534	Sucesion	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS	ALFONSO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento WLLC	18/07/2022	
41001 2019	41 89007 00862	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NEIDY CONSTANZA SANCHEZ LAVAO	Auto termina proceso por Pago OF. 1341 - WLLC	18/07/2022	
41001 2020	41 89007 00052	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO (CORAPO)	YOLIMA ROA GIRON	Auto termina proceso por Pago OF. 1340 WLLC	18/07/2022	
41001 2020	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto termina proceso por Pago OF. 1377-1378 WLLC	18/07/2022	
41001 2020	41 89007 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto requiere AUTO REQUIERE ORGANISMO DE TRANSITO. CAJICA (CUND). OF. 1307. DOM.	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR.- OF. 1310 - 1311. DOM.	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 56. DOM.	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAR MEDIDA SOBRE MOTICICLETA. OF. 1330 - 1331 - 1332 - DOM.	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00445	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JESUS JAVIER PEREA VISBAL	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR. OF. 1308. DOM.	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDIYA	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR AD LITEM. DZ	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00878	Verbal	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	RICARDO RINCON VILLALOBOS	Auto termina proceso por Pago OF. 1334 WLLC	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00908	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. DESP. COMISORIO No. 57. DOM.	18/07/2022	
41001 2021	41 89007 00956	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	FABIAN ORLANDO ROMERO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago OF. 1335 - 1336 WLLC	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00049	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR. OF. 1309. DOM	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SANDRA GONZALEZ VILLANEDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADORES. OF. 1312 . 1313 - 1314. DOM.	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto 440 CGP JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00273	Ejecutivo Singular	SONIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto resuelve retiro demanda JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA DUQUE CERON	DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA	Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 75. DOM.	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN PARDO COLON	LUZ GARCIA DE RUBIANO	Auto rechaza demanda WLLC	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto resuelve corrección providencia JMG	18/07/2022	
41001 2022	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANGEL ALBERTO MURCIA CARDOZO	Auto resuelve retiro demanda JMG	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto 440 CGP JMG	18/07/2022		
41001 2022 41 89007 00408	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	18/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Costas de Mínima Cuanfía	
Demandante	Marleny Caicedo de Yara	C.C. N° 36.146.468
Demandado	Central de Inversiones S.A.	NIT N° 860.042.945-5
Radicación	41-001-40-03-001- 2008-00047 -00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandante en el presente asunto ha solicitado en memorial que antecede, el pago del Depósito Judicial N° 439050000965931 por valor de \$ 5.400.000, el cual reposa por cuenta de este proceso en la cuenta que para tal fin posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Al respecto es menester precisar que, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, el fraccionamiento del título judicial N° 439050000967249, para ser pagado por una parte, a la demandante MARLENY CAICEDO DE YARA la suma de \$3.000.000 que correspondían al capital ejecutado y el excedente a la entidad demandada por la suma de \$212.640.

Ahora, si bien es cierto en dicho proveído no se hizo alusión al título sobre el cual la demandante pretende su cobro, ha de entenderse que, ante el desistimiento tácito decretado, este corresponde a la entidad demandada, por lo que, así se ordenará.

Por otra parte, la demandante previamente había solicitado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula N° 200-17843. Frente a ello, es de anotar que en su momento el Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuanto de Neiva Huila libró el oficio N° 0660 de fecha 16 de junio de 2014, ordenando el levantamiento de dicha medida, oficio que fue retirado por la misma demandante¹. No obstante lo anterior, se ordenará que por Secretaria se libre nuevamente el respectivo oficio.

Amén de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

¹ Folio 137, Cuaderno N° 2-Ejecutivo de Menor Cuanfía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: NEGAR el pago del título judicial N° 439050000965931 en favor de la demandante **MARLENY CAICEDO DE YARA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial 439050000965931 en favor de la demandada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**.

TERCERO: LÍBRESE nuevamente el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble inscrito al folio de matrícula N° 200-17843.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

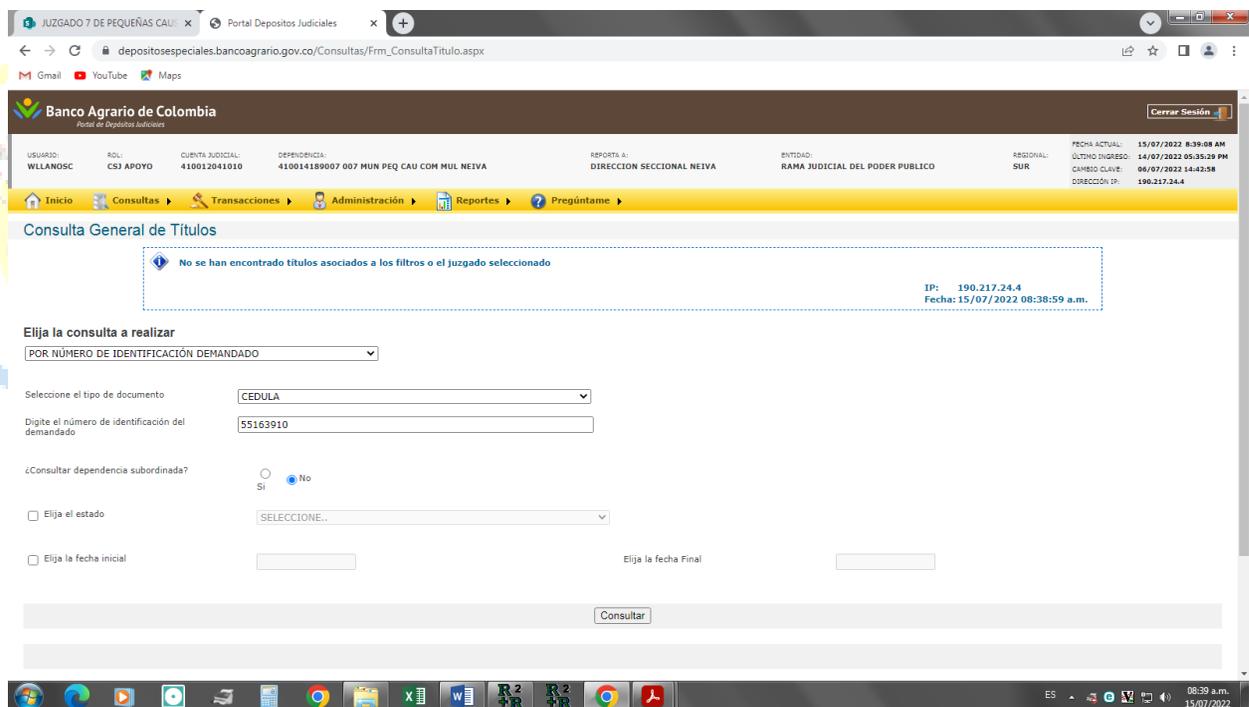
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Raúl Rivera Cortes	C.C. N° 12.253.834
Demandado	Juanita Ramos Leiva	C.C. N° 55.163.910
Radicación	4100140-03-010-2009-00844-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **RAÚL RIVERA CORTES** identificada con C.C N°12.253.834, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 07/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca.	NIT. N° 891.100.673-9
Demandadas	Diana María Chala Sánchez	C.C. N° 26.421.843
	Luz Adriana Chala Sánchez	C.C. N° 1.075.234.880
Radicación	410014003010-2010-00123-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el representante legal de la demandante y su endosatario en procuración¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de las señoras **DIANA MARÍA CHALA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 26.421.843 y **LUZ ADRIANA CHALA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.234.880, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la

¹ Mensaje de Datos de fecha 02 de mayo de 2022-8:01a.m.

demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Orlando Gasca Téllez
Radicación	4100140-03-010-2017-00186-00

Neiva (Huila), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

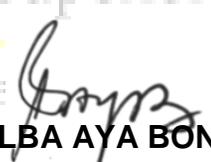
Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por la parte demandante¹, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de la Sociedad Central de Inversiones S.A. CISA con NIT N° 860.042.945-5, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, a favor de la Sociedad Central de Inversiones S.A. CISA con NIT N° 860.042.945-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a la Sociedad Central de Inversiones S.A. CISA con NIT N° 860.042.945-5, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico 17/03/2022 14:25



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

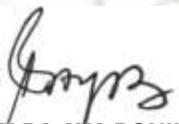
Neiva (H.) Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIELA YACUECHIME PARDO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00563 00

Conforme a lo peticionado por la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se ordena requerir al Pagador de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** para que informe sobre el trámite de nuestro **Oficio No. 1486** del 05 de Julio del 2018, del cual dieron respuesta a través del **Oficio 4.8.2.5_N.A 1695** del 25 de Julio de ese mismo año, en el que informaban el "... turno No. **CINCO (05)**..." para efectos de los descuentos a la demandada.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

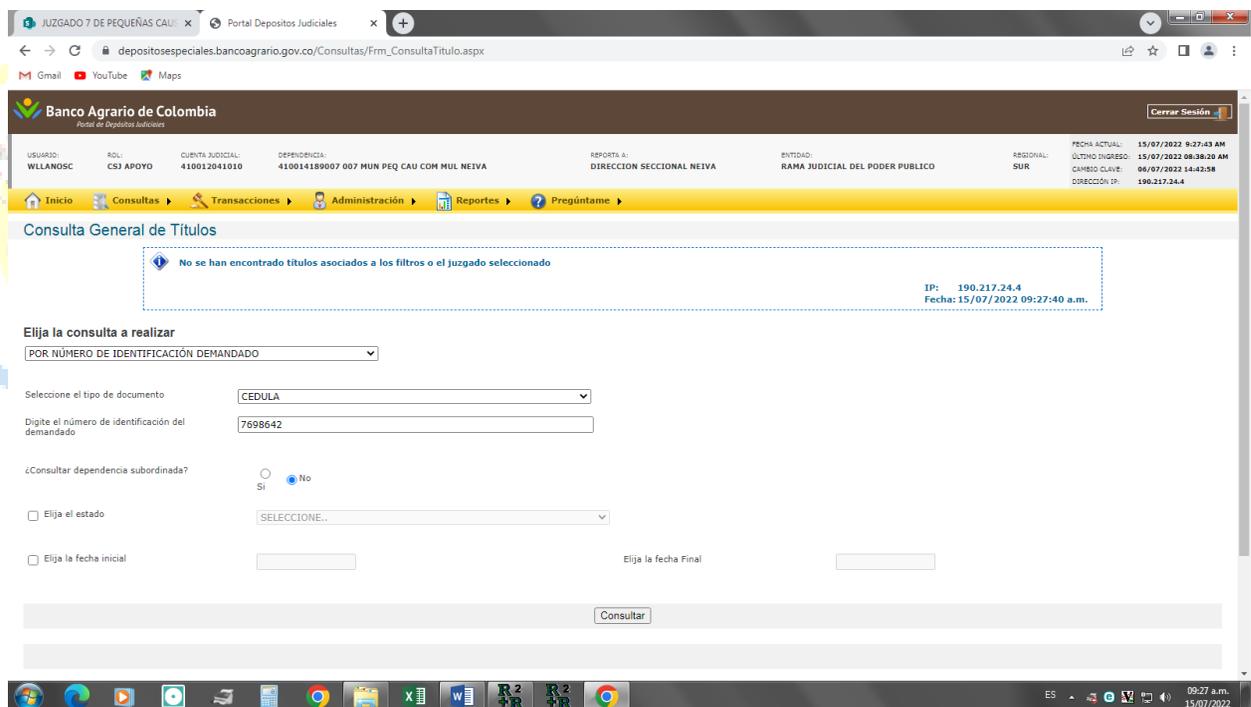
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda	Nit. 860034313-7
Demandado	Harold Andrés Rodríguez Borrero	C.C. N° 7.698.642
Radicación	4100140-03-010-2017-00616-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

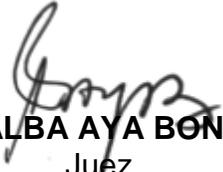
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DAVIVIENDA** identificada con Nit. 860034313-7, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 07/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ferremaderas Alianza Ltda y Yamilet Perdomo
Radicación	4100140-23-010-2014-00137-00

Neiva (Huila), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por la parte demandante¹, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **REINTEGRA S.A.S** con NIT. No. 900.355.863-8, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S** con NIT. No. 900.355.863-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **REINTEGRA S.A.S** con NIT. No. 900.355.863-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico 27/07/2021 13:23



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. 891180008-2
Demandado	Jackeline Sanchez Valenzuela	C.C. N° 55.154.676
Radicación	4100140-23-010-2015-00390-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891180008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
43905000896854	891180008	COMFAMILIAR DEL	HUILA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 2.582,00

Total Valor \$ 2.582,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 07/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. 891.180.008-2
Demandado	Napoleón Camargo Espinosa Celmira Oliveros Romero	C.C. N° 7.687.435 C.C. N° 26.433.206
Radicación	4100140-23-010-2015-00560-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (selected), 'CEDULA' (document type), and '7687435' (identification number). The search results show a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The user interface includes a navigation menu, a search bar, and a 'Consultar' button.

¹ Fijación en lista del 07/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

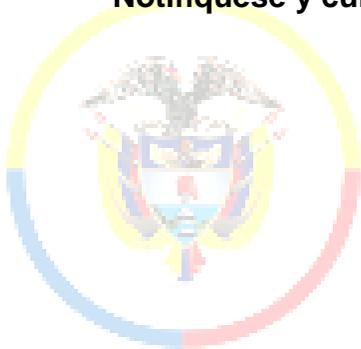
A.M.

2018-00688(E/EC)....pdf

Mostrar todo

11:21 a.m.
15/07/2022

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO	JORGE ALDERON GARCIA MONTES Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00619 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

1°.- **NEGAR** la solicitud de requerimiento al señor Pagador de la empresa **MAXI FISHING**, por cuanto ya se informó por parte de esa entidad que previamente existe un embargo peticionado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado al **No. 41001 4022 008 2015 00313 00**, sobre el cual ya se solicitó el embargo del Remanente peticionado dentro del proceso que nos ocupa a través del **Oficio No. 4494** del 05 de Noviembre de 2019 y del cual se tomó atenta nota de la medida según respuesta emitida por medio del **Oficio No. 190** del 27 de Enero del 2020.

Por lo anterior, corresponde al a parte interesada indagar en el respectivo proceso el estado actual del mismo, para determinar si ya es procedente que se dejen bienes a disposición de éste proceso.

2°.- **REQUERIR** al señor Pagador de la empresa **GREINSER S.A.S.**, con el fin de que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 1417** del 08 de Julio del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del salario que devenga el demandado **JORGE ALDERSON GARCIA MONTES** con C.C. 91.324.893 como empleado de esa empresa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el representante legal de la citada empresa se pronunció el pasado 18/08/2021 solicitando el número de cuenta del despacho para dar cumplimiento a nuestra medida, la cual se le informó a través de nuestro **Oficio No. 2015-00619/1871** del 02 de Septiembre del 2021 sin que obren descuentos a favor de éste proceso.

3°.- **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, para que proceda a efectuar el traslado de la suma de **\$388.571.00 M/Cte.**, que de manera equivocada le fue



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

consignada a la cuenta bancaria No. 410012045107 del Banco Agrario de Colombia, la cual se encuentra soportada con el comprobante de transacción **No. 74234** de Bancolombia, de fecha 28 de diciembre del 2021; lo anterior, según copia del oficio allegado por el pagador de la empresa GREINSER S.A.S.¹, y mensaje de datos con referencia de “SOLICITUD TRASLADO TITULO JUDICIAL” allegado el 01 de Junio del presente año.

4°.- **NEGAR** la solicitud de embargo peticionada por la apoderada ejecutante contra el demandado **JORGE ALDERSON GARCIA MONTES** en virtud a su vinculación con la empresa **PETROTALLER**, por cuanto la misma ya fue decretada.

Una vez revisada la página web del banco Agrario de Colombia se pudo evidenciar que no existen depósitos judiciales allegados a ese proceso, se ordena requerir al Pagador de la empresa **PETROTALLER** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 4495** del 05 de Noviembre del 2019 y Oficio de requerimiento **No. 2015-00619/1188** del 10 de Junio del 2021, mediante el cual se ordenaba el embargo del salario del demandado **JORGE ALDERSON GARCIA MONTES** con C.C. 9.524.893 como empleado de esa empresa.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 07/03/2022 8:44.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandado	Pablo Gómez Díaz	C.C. N° 7.689.245
Radicación	410014023010-2016-00635-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT. N° 890.203.088-9, en contra del señor **PABLO GÓMEZ DÍAZ**, identificado con C.C. N° 7.689.245, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 03 de mayo de 2022-14:00p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Yuly Lorena Hernández Penagos	C.C. N° 55.117.332
Demandados	Diva Lizcano y Herederos Indeterminados	NIT. N° 26.450.753
Causante	Alfonso Hernández	C.C. N° 12.252.066
Radicación	410014189007-2019-00534-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud deprecada por las partes y sus apoderados en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda de Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía del causante **ALFONSO HERNÁNDEZ**, propuesta por la señora **YULY LORENA HERNÁNDEZ PENAGOS** identificada con C.C. N° 55.117.332, en contra de la señora **DIVA LIZCANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las desanotaciones de rigor, conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 13 de mayo de 2022- 14:47 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Neidy Constanza Sánchez Lavao	C.C. N° 1.080.291.918
Radicación	410014189007-2019-00862-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con NIT. 891.180.008-2, en contra de la señora **NEYDY CONSTANZA SÁNCHEZ LAVAO** identificado con C.C. N° 1.080.291.918, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de Datos de fecha 12 de mayo de 2022-8:22.a.m.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Rafael Pombo	C.C. N° 36.146.076-8
Demandado	Yolima Roa Girón	C.C. N° 55.164.708
Radicación	410014189007-2020-00052-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COLEGIO RAFAEL POMBO**, identificado con NIT. 36.146.076-8, en contra de la señora **YOLIMA ROA GIRÓN** identificado con C.C. N° 55.164.708, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 ibídem.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Mensaje de Datos de fecha 09 de mayo de 2022-8: 22.a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandados	Edilberto Oyola Calderón	C.C. N° 12.128.357
	Ilvia Caicedo de Vanegas	C.C. N° 36.151.434
Radicación	410014189007-2020-00485-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de los señores **EDILBERTO OYOLA CALDERÓN** identificado con C.C. N° 12.128.357 e **ILVIA CAICEDO DE VANEGAS**, identificada con C.C. N° ° 36.151.434, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagare) a los demandados **EDILBERTO OYOLA CALDERÓN** e **ILVIA CAICEDO DE VANEGAS**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de Datos de fecha 06 de mayo de 2022-15:59. p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA
DEMANDADO	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00534 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante sobre la retención del vehículo automotor de **Placa ZIQ-214** denunciado como de propiedad del demandado **SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS** con C.C. 14.231.973, se le pone de presente que aún no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca, respecto de la medida de embargo comunicada a través de nuestro **Oficio No. 2020-00534/220** del 15 de Febrero del 2021, por lo que se ordenará Requerir a la citada entidad de Tránsito, con el fin de que informe el trámite dado al citado Oficio.

En lo relacionado con el vehículo de **Placa CIP-103**, se le pone de presente que la orden de Retención ya fue ordenada por éste Despacho a la Policía Judicial – Grupo Automotores través del **Oficio No. 2020-00534/2210** del 11 de Octubre del 2021, sin que aparezca constancia de que se haya puesto a nuestra disposición.

Así las cosas, se ordenará Requerir a la parte ejecutante para que adelante las labores pertinentes antes las autoridades respectivas, en virtud al principio dispositivo que opera en nuestra legislación civil.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca con el fin de que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00534/220** del 15 de Febrero del 2021, mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo automotor de **Placa ZIQ-214** denunciado como de propiedad del demandado **SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS** con C.C. 14.231.973.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las labores pertinentes ante la Policía Judicial – Grupo Automotores, con el fin de que se pueda hacer efectiva la medida comunicada a esa entidad a través de nuestro **Oficio No. 2020-00534/2210** del 11 de Octubre del 2021, mediante el cual se comunicaba la orden de Retención del vehículo de **Placa CIP-103** de propiedad del demandado **SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS** con C.C. 14.231.973, en virtud al principio dispositivo que opera en nuestra legislación civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	JORGE LUIS CARRILLO REYES Y JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00754 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

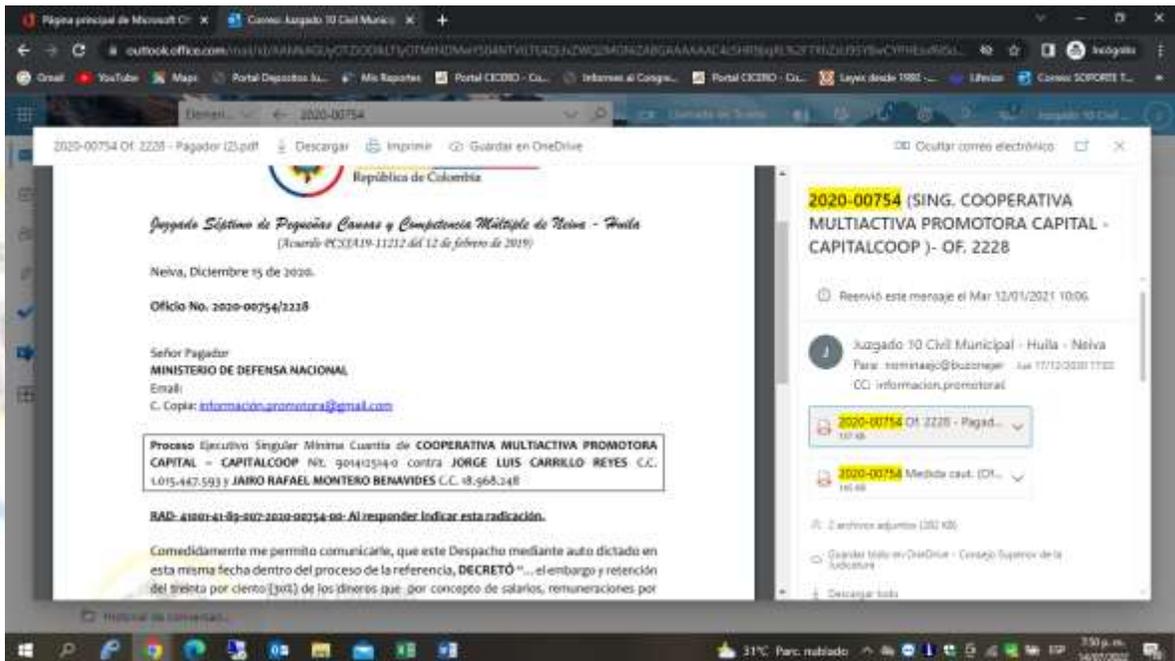
1º.- **REQUERIR** al Pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00754/2227** del 15 de Diciembre del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 17 de Diciembre de ese mismo año y reenviado el 12 de Enero del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de salarios, remuneraciones por contratos de prestación de servicios, confección de obra o de otra naturaleza o convenios de cualquier título que tenga pendiente de pago el demandado **JORGE LUIS CARRILLO REYES** con C.C. 1.015.447.593 como trabajador o contratista adscrito a esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$2.500.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.-REQUERIR al Pagador del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00754/2228** del 15 de Diciembre del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 17 de Diciembre de ese mismo año y reenviado el 12 de Enero del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de salarios, remuneraciones por contratos de prestación de servicios, confección de obra o de otra naturaleza o convenios de cualquier título que tenga pendiente de pago el demandado **JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES** con C.C. 18.968.248 como trabajador o contratista adscrito a esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$2.500.000.00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



3°.- **OFICIAR** a los respectivos pagadores, adjuntado copia de los pantallazos de envío de los correspondientes oficios sobre los cuales se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL- MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	FABIO HERNANDEZ CASTRO
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00200-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-215304**, de propiedad del demandado **FABIO HERNANDEZ CASTRO** con C.C. 12.134.962, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-215304**, de propiedad del demandado **FABIO HERNANDEZ CASTRO** con C.C. 12.134.962, el cual se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 13-08 Edificación “Robles” Apto. 101 de ésta ciudad.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00310 00

Por ser procedente la solicitud que antecede de Levantamiento de medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas OQS-12E**, Marca Yamaha, de propiedad del demandado **DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ** con C.C. 1.006.487.303.

2.- ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios correspondientes al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, Policía Nacional –Sijín Automotores y Parqueadero 2Pacios Las Ceibas ordenando la entrega de la motocicleta al señor **DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ** con C.C. 1.006.487.303.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JESUS JAVIER PEREA VISBAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00445 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte, relacionada con el reporte de depósitos judiciales se le pone de presente a la demandante, que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

Por lo anterior y conforme a lo peticionado por la misma apoderada, considera el despacho procedente requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00445/1151** del 08 de Junio del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 18 de Junio de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otra suma de dinero que perciba el demandado contra **JESUS JAVIER PEREA VISBAL con C.C. 1.102.373.371** en virtud a su vinculación con esa entidad, ordenando limitar la medida a la suma de **\$37.000.000 M/Cte.**, advirtiendo de las sanciones establecidas en la normatividad antes enunciada, o en su defecto, informe el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

Por secretaría procédase a librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Neiva, 18/07/2022
Oficio No. 2021-00765/1339

CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS
Pachoardilaramos@hotmail.com
C.C. duber_v@outlook.com.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** – Propietaria Establecimiento de Comercio “Comercializadora Trujillo Credi Ya” en contra de **MAICOL FELIPE CONDE JARAMILLO** identificado con C.C. N° 1.075. 297.323 y **MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 36.177.102.

Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00765-00. **Al contestar citar este número.**

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS** identificado con C.C. N° 1.075.264.839 y T.P. N° 305.472 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **MAICOL FELIPE CONDE JARAMILLO** identificado con C.C. N° 1.075. 297.323 y **MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 36.177.102.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA Pachoardilaramos@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.”

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


DIEGO ALEXANDER ZARTA RAMÍREZ
Escribiente J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal de Mínima Cuantía-Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	José Yamith Vanegas Lara	C.C. N° 7.688.390
Demandados	Ricardo Rincón Villalobos	C.C. N° 1.083.891.018
	José Manuel Burbano Prieto	C.C. N° 1.075.287.273
	Sebastián de Jesús Carvajal Mojica	C.C. N° 1.007.339.957
Radicación	410014189007-2021-00878-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el demandante y coadyuvada por el demandado **JOSÉ MANUEL BURBANO PRIETO** en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Verbal de Mínima Cuantía- Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el señor **JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA**, identificado con C.C. N°7.688.390, en contra de los señores **RICARDO RINCÓN VILLALOBOS** identificado con C.C. N° 1.083.891.018, **JOSÉ MANUEL BURBANO PRIETO**, identificado con C.C. N° 1.075.287.273 y **SEBASTIÁN DE JESÚS CARVAJAL MOJICA** identificado con C.C. N° 1.007.339.957, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

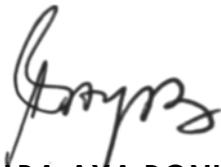
¹ Mensaje de Datos de fecha 04 de mayo de 2022-10:01 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	EVANGELINA EPIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00908 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-69136**, de propiedad de la demandada **EVANGELINA EPIA** con C.C. 36.378.320, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-69136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **EVANGELINA EPIA** con C.C. 36.378.320, el cual se encuentra ubicado en la Carrera No. 26 Sur No. 12-54 / Carrera No. 26 No. 13-02 de ésta ciudad.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Reindustrias S.A.	NIT N° 813.007.147-5
Demandado	Fabian Orlando Romero Ramírez	C.C. N° 1.121.839.171
Radicación	410014189007-2021-00956-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede¹, elevada por la apoderada judicial de la demandante y la cual es coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con C.C. Nit. 813.007.147-5, en contra del señor **FABIAN ORLANDO ROMERO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 1.121.839, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a favor de la demandante **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con C.C. Nit. 813.007.147-5, , conforme lo indicado en el numeral primero de la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001069365	28/03/2022	\$6.800.000
TOTAL		\$6.800.000

CUARTO: ORDENAR que los depósitos judiciales que a futuro le sean descontados al demandado con ocasión al presente proceso, le sean devueltos a este.

¹ Mensaje de Datos de fecha 04 de mayo de 2022-16:53 p.m.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Factura) al demandado **FABIAN ORLANDO ROMERO RAMÍREZ**.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00049 00

Conforme a lo peticionado por la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se ordena requerir al Pagador de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL** de Dolores (Tolima) para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00049/252** del 07 de Febrero del presente año, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 15 de Febrero siguiente, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el señor **ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR** con C.C. 17.174.124 en virtud a su vinculación con esa entidad, ordenando limitar la medida a la suma de **\$2.300.000 M/Cte.**, advirtiendo de las sanciones establecidas en la normatividad antes enunciada, o en su defecto, informe el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2022-00049 - 2022-02-07 - Of. 252 Pago...

2022-00049 - 2022-02-07 - Of. 252 Pago...

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, febrero 07 de 2022.

Oficio No. 2022-00049/252

Señor Pagador
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL.
Calle 6º 9-02 de
Email: hospitabovrasafelovores@gmail.com
Dolores (Tolima)

Proceso: Ejecutivo mínima cuarenta de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR** con C.C. 17.174.124.

BAD-41801-41-89-202-2022-00049-02- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito consultarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** "... embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el señor **ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR** con C.C. 17.174.124 (...) " en esa entidad.

2022-00049 (SINGULAR AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ vs ARMANDO CLAUDIO PALACIO PULGAR) OF 252

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Juzgado 10 Civil Mu...
Civil

Actualice su perfil

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 252, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cepransel@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ALBA LUZ VILLANEDA SANDRA GONZALEZ VILLANEDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00180 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	GELINDE MONTERO CARDOSO – ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00195 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte, relacionada con el reporte de depósitos judiciales se le pone de presente a la demandante, que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

Por lo anterior y conforme a lo peticionado por la misma apoderada, considera el despacho procedente requerir a los Pagadores de **MEDILASER** y **COLPENSIONES**, para que informe el trámite dado a nuestros **Oficios No. 2022-00195/981, No. 2022-00195/982** y **No. 2022-00195/983** del 17 de Mayo del 2022, los cuales fueron remitido a las respectivas entidades a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial en esa misma fecha, o en su defecto, informe el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

Por secretaría procédase a librar el respectivo oficio.

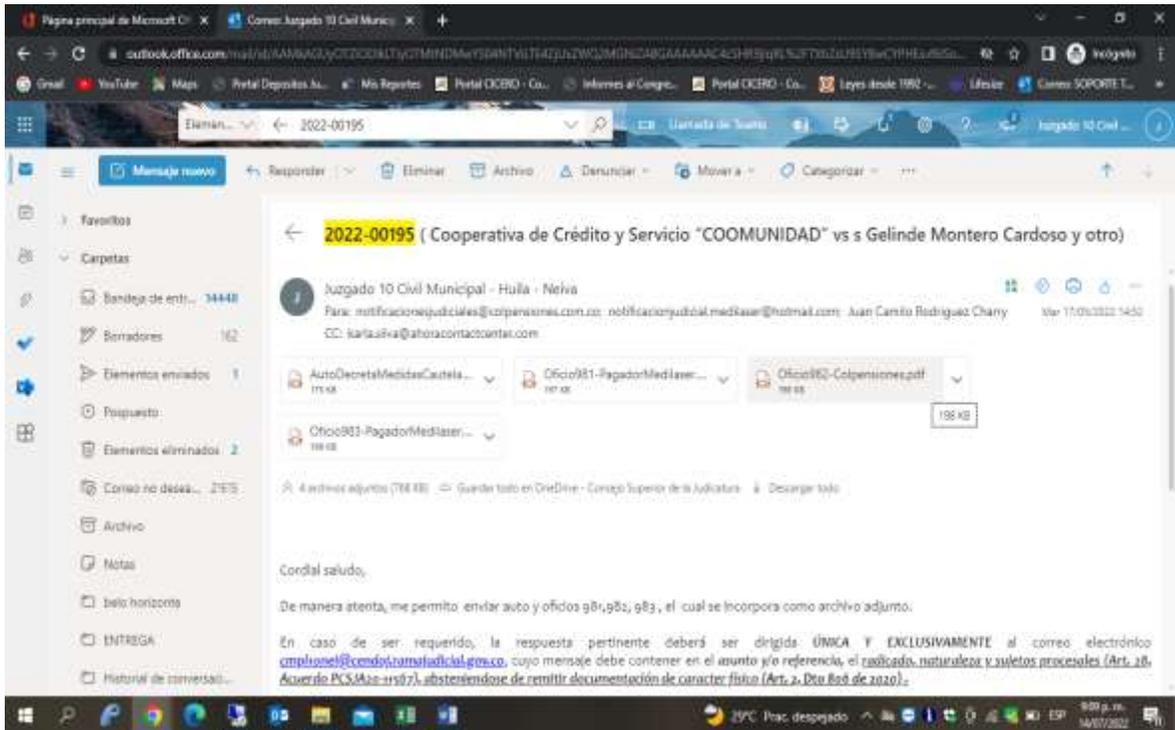
NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00241 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ FANNY MORALES VARGAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LUZ FANNY MORALES VARGAS** el día 02 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ FANNY MORALES VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SONNIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00273 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. 51.949.087 contra el señor **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN**, identificado con C.C. 1.075.276.619.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	MARIA LUISA DUQUE CERON
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ - MAGNOLIA JOEL VARGAS – SANDRA PATRICIA GARZÓN RODRIGUEZ – DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00274-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-154029**, de propiedad de la demandada **DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA** con C.C. 55.178.867, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE HOBO (H.)**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble rural identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-154029**, de propiedad de la demandada **DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA** con C.C. 55.178.867, el cual se encuentra ubicado en esa municipalidad.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., concediendo amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Efraín Pardo Colon	C.C. N°
Demandada	Luz Garcia de Rubiano	C.C. N° 26.600.092
Radicación	410014189007-2022-00282-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 05 de mayo del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

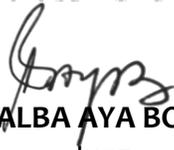
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO	NATALIA VANESSA ALMARIO GRILLO GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00317 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), julio dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SALAZAR CANTILLO FABIAN AURELIO PALENCIA MOYANO
RADICADO	410014189 007 2022 00320 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020, hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 **solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, que se debe surtir el envío de la notificación de manera individualizada, esto independientemente a que tengan la misma dirección de notificación. En este caso, como quiera que son dos demandados, se deberán remitir dos notificaciones.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA	
DEMANDANTE	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.	NIT. N° 830.114.921-1
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	NIT. N° 813.012.546-0
RADICADO	41001 4189 007 2022 00400 00	

ASUNTO:

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto al radicado del mismo, por cuanto de manera involuntaria este despacho señalo uno que no correspondía a la presente ejecución, siendo lo correcto el No. 41001 4189 007 2022 00400 00

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto de fecha 21 de junio del 2022 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

1°.- CORREGIR el mandamiento de pago en cuanto al numero de radicado del proceso, bajo el entendido que corresponde al radicado No. 41001 4189 007 2022 00400 00.

2°.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.

3°.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 21 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	JHON LEONARDO MOYANO PERDOMO ANGEL ALBERTO MURCIA CARDOZO
RADICADO	410014189 007 2022 00403 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

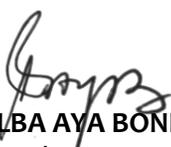
Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificada con Nit. 891100656-3 contra los señores **JHON LEONARDO MOYANO PERDOMO**, identificado con C.C. 1.010.150.346 y **ANGEL ALBERTO MURCIA CARDOZO**, identificado con C.C. 1.075.266.636.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SONNIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00406 00

ASUNTO:

La señora **SONNIA VARGAS VARGAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de junio de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN** el día 28 de junio de 2022 fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 291 del Código General del Proceso, y una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 13 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

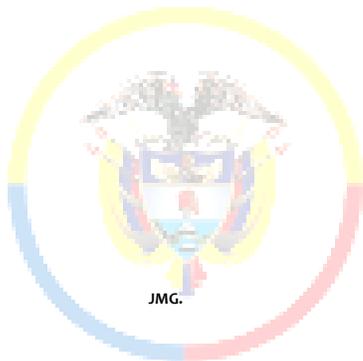
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR
DEMANDADO	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00408 00

ASUNTO:

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de junio de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ** el día 21 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.